



23
Cont

INFORME RESPECTO AL CONTROL CONSTITUCIONAL DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Caso No. 0024-13-TI

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Legitimado Activo: Rafael Correa Delgado, Presidente de la República.

Texto sujeto a informe: “*Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana*”

INFORME CASO No. 0024-13-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como Jueza Sustanciadora del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107, 108, 109, 110, numeral 1, y 111, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.6727-SNJ-13-501, de 06 de junio de 2013, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del “*Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana*” y solicitó a la Corte Constitucional se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente, previo y vinculante, para que previo a la ratificación del mismo por su parte, deba ser puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requiere o no, aprobación legislativa.

El 07 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de miércoles 03 de julio de 2013, el Secretario General, mediante memorando No. 268-CCE-SG-SUS-2013, remitió la presente causa a la Dra. Ruth Seni Pinoargote para su sustanciación; quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 24 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 a 72 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución la República establece:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”*

INFORME SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El “*Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana*”, fue suscrito el 22 de abril de 2013 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

El señor Presidente de la República considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



24-
Constitucional

Constitucional, previo a la ratificación de los Tratados Internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requieren o no aprobación legislativa.

En efecto, el señor Presidente Constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y política exterior del Ecuador, presenta ante la Corte Constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se determine si ésta requiere o no de aprobación legislativa.

De esta manera, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad pertinente, con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El "*Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana*", tiene por objeto asegurar a los trabajadores de cada uno de los Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad con relación de dependencia en el otro y de regular sus relaciones en el área de Seguridad Social.

Para este propósito, en el Convenio se establecen definiciones relativas a la Autoridad Competente para esta regularización, la Legislación a ser utilizada, la Institución Competente o Entidad Gestora, el Organismo de Enlace, lo que se determina como pensión, como Período de Seguro, como Trabajador, Personas Protegidas, Afiliado o asegurado, y aportes obligatorios.

El ámbito que pretende aplicar materialmente este Convenio es en la República Dominicana, a la legislación que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social en lo atinente al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. En cuanto al Ecuador, a la legislación sobre el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio. Todo esto con el objeto que se aplique a los nacionales de ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones según la legislación de cada Parte.

Es así que se crea este Convenio con el efecto de que estos nacionales que residan o permanezcan en territorio de una Parte Contratante, tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones establecidas en la legislación de esa Parte Contratante para sus nacionales salvo excepciones legales.

Dentro del Convenio se regula el pago de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, siempre en base a la legislación de la Seguridad Social de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del estado en donde resida o donde el empleador tenga su sede. Son trabajadores desplazados cuando un trabajador dependiente de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, es enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos temporales (no más de 2 años), y será regulado por la legislación de la

primera Parte Contratante. Además los trabajadores públicos que sean enviados por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuarán siendo sometidos a la legislación de la Primera Parte. Lo mismo aplica a los funcionarios de carácter Diplomático o de Misión Consular. Los trabajadores a bordo de una nave serán regularizados dependiendo del lugar donde fue matriculada la nave; mientras que los trabajadores específicos de puerto son resguardados por el país al que pertenece el puerto; en el caso de transporte aéreo es por relación al país donde la empresa tenga su oficina principal.

En el Convenio se determinan claramente las reglas y disposiciones que se deben tomar en cuenta relativas a las prestaciones, en razón de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, para hacer la totalización de períodos cotizados.

Las instituciones competentes de los estados, solo otorgarán prestaciones si los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar al menos un año. Adicionalmente se determina la calificación del estado de invalidez y cuando se produce la aplicación de la legislación ecuatoriana y la de la República Dominicana.

Para la aplicación de este Convenio, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación, asistencia que además será gratuita. Deberá existir comunicación entre estas entidades y se podrán utilizar canales diplomáticos.

Además todos los actos administrativos y documentos que se expidan por institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legislación y otras formalidades similares para su utilización por las instituciones Competentes de la otra parte, y es así que se determinan también todas las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes dentro del presente Convenio.

Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de 4 meses, contados a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre la Partes Contratantes y de conformidad con su legislación. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva para las partes.

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo, también es así que la aplicación de este Convenio generará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; el pago de las mismas se efectuará a partir de la aprobación del trámite solicitado. Estas reclamaciones podrán realizarse en un plazo no mayor a 2 años de la vigencia del presente Convenio. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o



-25-
Mantener

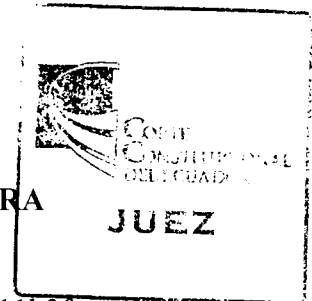
ambas Partes Contratantes o los derechos que haya sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva, ni tendrá efecto retroactivo. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes; que deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurrido 12 meses contados desde la fecha de la denuncia. Las Partes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

De esta forma, el “*Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana*” se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que expresamente determina: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución*”.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren de aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA



Lo certifico.- Quito, D.M., 27 de Mayo de 2014, las 11h30

Abg. Christian Espinosa Bravo
ACTUARIO





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 04 de junio del 2014 a las 16:00.-**VISTOS:** En el caso N.º 0024-13-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria llevada a cabo el 04 de junio del 2014, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“CONVENIO DE SEGURIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, y sin contar con al presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera en sesión ordinaria llevada a cabo el 04 de junio de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 10 de junio del 2014

Oficio N.º 018-CCE-SG-SUS-2014

Doctor
Alexis Mera Giler
Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República
Ciudad

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la providencia del 04 de junio de 2014, dictada dentro de la causa N.º **0024-13-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPC/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 16 de junio del 2014

Oficio N.º 019-CCE-SG-SUS-2014

Ingeniero
Hugo del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el Artículo 111.2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada de la providencia de 04 de junio de 2014, dictada dentro de la causa N.º **0024-13-TI**, así como el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”**, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Una vez publicado dicho instrumento, se remitirá a esta Secretaría General tres ejemplares del Registro Oficial Respectivo.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPC/msb

13 JUN 2014
14:10
